



Resolución Gerencial Regional

Nº. **0028** -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **21 NOV. 2016**

VISTO:

El expediente de Registro N° 024291 de fecha 11 de octubre de 2016, en Ciento Ochenta y Cinco (185) folios, sobre recurso de Apelación promovida por doña **MARY MARIVEL NUÑEZ LICAPA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta producido en el trámite de su pretensión administrativa sobre Reubicación laboral; y Opinión Legal N° 408-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a tenor de lo dispuesto por el numeral 188.3 del Art. 188°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado se encuentra habilitado de ejercitar los medios impugnativos previstos en la normativa administrativa, acogiéndose al silencio administrativo negativo, tal como acontece con el medio impugnativo ejercitado por Mary Maryvel Núñez Licapa, contra la Resolución Ficta Negativa, acontecido en el trámite de su pretensión administrativa sobre Reubicación laboral en la sede de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, previa modificación del CAP y reordenamiento de cargos y plaza presupuestada en cumplimiento al memorando N°. 750-2010-GRA/GG-GRDE-DRA, peticionando que se declare fundado su recurso y se le conceda su pretensión administrativa de reubicación laboral.

Para los propósitos del medio impugnativo contra resolución ficta negativa, es necesario referirnos a lo dispuesto en el Art. 84 del Decreto Supremo No. 005-90- PCM, dispositivo en la que se regula la figura administrativa de la transferencia, consiste en la reubicación del servidor en entidad diferente a la



de origen, a igual nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. La transferencia tiene carácter permanente y excepcional y se produce sólo por fusión, desactivación, extinción y reorganización institucional. Esta acción administrativa conlleva además la respectiva dotación presupuestal que pasará a formar parte del presupuesto de la nueva entidad.

Que, de lo señalado precedentemente se desprende que el servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N°. 276, como es el caso de la impugnante al encontrarse con nombramiento en la carrera administrativa mediante Resolución Directoral Regional N°. 1433-2009-GRA-DRAA/OPP-DR de fecha 30 de diciembre de 2009, en la Agencia Agraria de Víctor Fajardo, en la Plaza 171, cargo Técnico Administrativo, Nivel Remunerativo STD, sólo en el caso se presenten cualesquiera de los supuestos de fusión, desactivación, extinción y reorganización institucional, puede ser objeto de **reubicación** en otra entidad, lo que no es el caso que nos convoca, toda vez que la pretensión primigenia de la hoy impugnante está orientado a que se le reubique en la sede de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, previa modificación del CAP y reordenamientos de cargos y plaza presupuestada en cumplimiento al memorando N°. 750-2010-GRA/GG-GRDE-DRA de fecha 30 de junio de 2010, pretensión administrativa no regulada que implicaría previamente modificar los documentos de gestión tanto de la entidad de destino y de origen, lo que conlleva todo un procedimiento técnico que únicamente se podrá lograr en un proceso de reordenamiento y reorganización institucional. Cuanto más el error en la decisión adoptado a través del memorando N°. 750-2010-GRA/GG-GRDE-DRA de fecha 30 de junio de 2010, no puede generar derechos ni mucho menos crear falsas expectativas en la administrada, razones éstas por el que la pretensión administrativa cuestionado a través del medio impugnativo debe desestimarse por infundado, debiendo la administrada hacer valer su derecho en el modo y forma establecido en la normativa administrativa.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación promovida por doña **MARY MARIVEL NÚÑEZ LICAPA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta producido en el trámite de su pretensión administrativa sobre Reubicación laboral, consecuentemente vigente la Resolución Ficta Negativa, producido en el trámite administrativo promovido por la aludida administrada. Déjese a saldo el derecho de la administrada de hacer valer en la forma y modo establecido en la normativa administrativa vigente



ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional Agraria - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE




GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerente Regional Agraria y Forestal
Ing° *Joanis Romualdo Osnayo Villalita*
GERENTE

ORAJ/czm